



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00204-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

APORTESE certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JMV-541**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información **RUNT** en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al **RUNT** y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00217- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ACEROS CORTADOS S.A.S.** y en contra de **SUMIPARTS S.A.S., JAVIER ANDRES RUIZ RODRIGUEZ** y **DANIEL SANTIAGO QUEMBA CARDOZO**, por las siguientes cantidades:

Pagare No.9573

1. La suma de **\$ 54.284.314 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir del «20 de enero de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **MARÍA ZENAIDA MORA YATE**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00211-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JOSE DOMINGO DIAZ MARTINEZ** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 7495000227, OBLIGACIÓN N° 7495000227

1. La suma de **\$21'376.962.27**, por concepto del saldo insoluto de l pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 7 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$2'264.002.32**, por concepto de intereses remuneratorios.
4. La suma de **\$52.303.61**, por concepto de intereses moratorios incluidos en el título.

PAGARE N° 207419344326, OBLIGACIÓN N° 207419344326

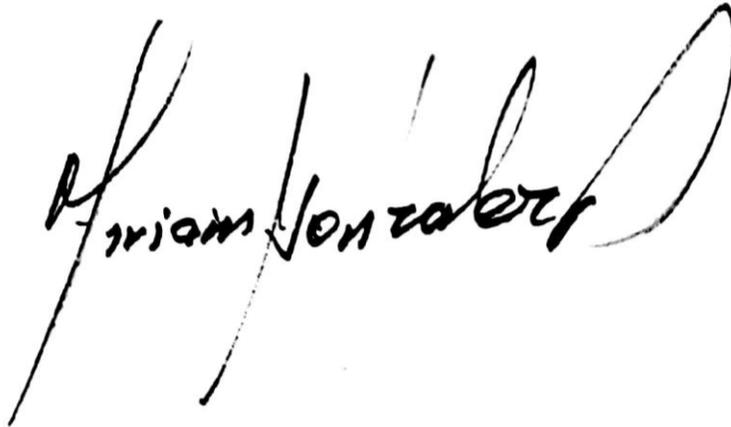
1. La suma de **\$26'882.265.36**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 7 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$2'483.733.08**, por concepto de intereses remuneratorios.
4. La suma de **\$253.541.74**, por concepto de intereses moratorios incluidos en el título.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **PABLO JOSE OLAYA MELO** para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00210-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **FELIX GUSTAVO MIELES SERNA** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NUMERO

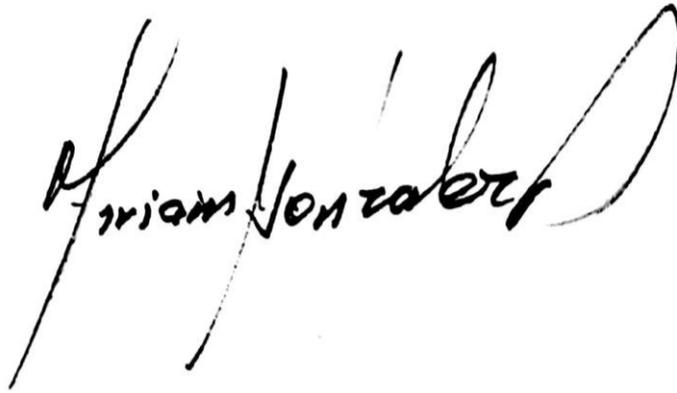
1. La suma de **\$57'823.691.00**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **RAMON JOSE OYOLA RAMOS**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2017-01055-00

Atendiendo la solicitud que milita a folios 50 a 52 C-1, se le pone de presente a la petente que el derecho de petición de que trata el Art. 23 de la Carta Política **NO** suple las ritualidades propias de cada juicio.

No obstante, lo anterior como quiera que la presente demanda ejecutiva termino por pago total de la obligación mediante auto de 28 de enero de 2019 (C001 + Fl. 247), se **ORDENA ENTREGAR LOS TÍTULOS** consignados para el presente asunto a quien fueron retenidos, teniendo en cuenta que el proceso termino por pago total. Lo anterior, previa verificación de la no existencia de remanentes.

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00214- 00

Se encuentra la presente demanda **EJECUTIVA**, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima Cuantía, con la excepción según su párrafo que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior y el valor de las pretensiones de la demanda, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones ascienden a la suma de **\$23,337.947.84**, es decir, no supera los 40 SMLMV.

TERCERO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes les corresponde conocer de la demanda que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2007-00134-00

Teniendo en cuenta los documentos que militan en el C001 + archivo 002, el juzgado **DISPONE:**

RECONÓZCASE personería a la abogada **ANGELICA MARIA SAAVEDRA ALMARIO**, para actuar como apoderada judicial de la demandada **LUISA MANUELA CALDERON CARRENO**, en los términos del poder conferido.

De otra parte, luego de analizar la solicitud de títulos judiciales se le pone de presente a la togada que de conformidad con el informe de títulos que milita en el C001- archivo 004, para el presente asunto no existen dineros pendientes por pagar a su representada como quiera que unos fueron convertidos y otros prescritos.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

JC

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 023 Hoy 05 de abril de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01433- 00

Como quiera que el banco DAVIVIENDA no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de 14 de febrero de 2021 (archivo 005); secretaria ponga en conocimiento del peticionario el precitado auto y deje las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00224- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A -antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, expedido por cámara y comercio, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a **LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ**, corresponde al de la entidad demandante.
2. Adecue las pretensiones de la demanda, discriminando cada uno de los valores que pretende ejecutar, indicando que sumas corresponden a capital e intereses.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2019-01362-00

No se imparte trámite alguno a la solicitud que milita en el C001 + 006 como quiera que el abogado que la suscribe no ha sido reconocido dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante y no aportó poder que acreditara su calidad.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2019-01362-00

No se imparte trámite alguno a la solicitud que milita en el C001 + 006 como quiera que el abogado que la suscribe no ha sido reconocido dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante y no aportó poder que acreditara su calidad.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01220- 00

En atención a la petición elevada SERGIO A. DÍAZ DÁVILA, se hace necesario ponerle de presente que no se le dará trámite a sus peticiones, como quiera que no es parte dentro del presente proceso.

Así mismo, se ordena oficiar **POR ÚLTIMA** vez a la SIJIN- SECCIONAL AUTOMOTORES, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan dar respuesta al oficio No.2673, remítase copia de dicha comunicación, advirtiéndole que de no dar cumplimiento se hará acreedor a las sanciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2018-00333-00

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Diana Carolina Cáceres Saavedra, apoderado del demandante.

Se le pone de presente al prenombrado que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00220- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **RJN-127**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2019-01388-00

De conformidad con el poder allegado por la demandante el cual milita en el archivo C001 + 009 se **RECONOCE** a la abogada **CARMEN ALICIA MORALES CRUZ**, como apoderada de la demandante.

Téngase en cuenta que la abogada **CARMEN ALICIA MORALES CRUZ** se encontraba reconocida dentro del presente asunto como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

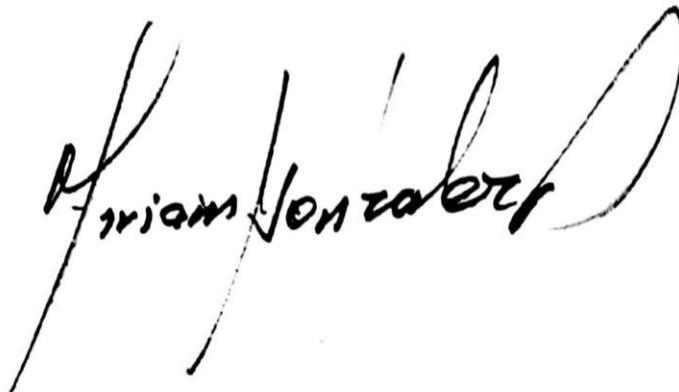
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2017-01148-00

Con el fin de continuar con el trámite dentro del asunto, el Juzgado **DISPONE**:

Como quiera que la abogada **DALILA JIMENEZ MAESTRE**, designada en proveído del 27 de enero de 2022 (C001 - Archivo 007), presentó excusa para no tomar posesión del cargo de curador *ad-litem*, el juzgado dispone **NOMBRAR** como **CURADOR AD LITEM** de los emplazados al abogado **DESCRITO EN EL ACTA ADJUNTA, quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del mandamiento de pago librado en el presente asunto, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho por el medio más expedito e idóneo posible.

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.023 Hoy 05 de abril de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00657-00

Vista la solicitud que antecede, **REQUIÉRASE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE** -, para que informe el resultado del oficio N° 1502 del 19 de noviembre 2021, radicado en esas dependencias el 4 de octubre de 2021 junto con el pago de los derechos de registro, remítase copia del citado oficio. **OFICIESE.**

De otra parte, una vez se obtenga respuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE** -, se decidirá sobre el secuestro solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2019-00938-00

La póliza aportada por el extremo demandante en cumplimiento de lo ordenado en auto de 13 de enero de 2022 (C001 + Archivo 004), obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió sentencia, declarando no probadas las excepciones propuestas y ordenando seguir adelante la ejecución, el despacho, no se accede a lo solicitado por la demandada en el sentido de no tener en cuenta la póliza judicial presentada por la parte Actora, por extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00108-00

Vista la solicitud de cesión que milita en el C001 + 009, se le pone de presente al memorialista que la misma no será tenida en cuenta como quiera que la presente demanda fue rechazada por auto de 23 de marzo de 2021 (C001 + Archivo 008).

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós

Radicado 110014003008-2021-00999-00

Una vez analizada la notificación efectuada conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la cual milita en el archivo 009, el despacho **DISPONE**:

Tener a la demandada **MERCEDES ROMERO DE RAMIREZ** notificada de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 009), quien dentro del término legal NO hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00272- 00

Téngase por notificado a **JOSE ORLANDO GUERRERO RODRÍGUEZ**, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Ahora bien, nótese que, si bien la parte pasiva allegó la contestación de la demanda, mediante apoderado judicial, lo cierto es, que la misma fue remitida de forma extemporánea, razón por la que no se dará trámite a la misma.

A su turno, se reconoce personería jurídica a FABIO LARROTA SUAREZ, como apoderado judicial del extremo demandado **JOSE ORLANDO GUERRERO RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.023 _Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00216- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, según lo normado en el numeral 6° del artículo 489 ejusdem, y conforme lo lineamientos del 444 del Código General del Proceso.
2. Apórtese el inventario de los bienes relictos conforme lo establece el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P.
3. ALLEGUE el AVALUO CATASTRAL del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-818598, emanado por la autoridad de catastro correspondiente para el año 2022.
4. Sírvase indicar el estado civil de la señora MARLEN CAMACHO BASTIDAS al momento de su fallecimiento.
5. Indique si conoce los herederos determinados de la causante MARLEN CAMACHO BASTIDAS, de ser el caso adecue la demanda indicando el nombre y su lugar de notificación.
6. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).
7. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00223- 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **GERMAN RICARDO MUNAR DEL CASTILLO** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 207400105275

1. La suma de **\$115.028.179,14**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde el «7 de diciembre de 2019» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$920.211,68** por concepto de intereses corrientes.
4. Se niega el mandamiento de pago solicitado por la suma de **\$184.045.00 por concepto de otros**, toda vez que, de acuerdo con la carta de instrucciones, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

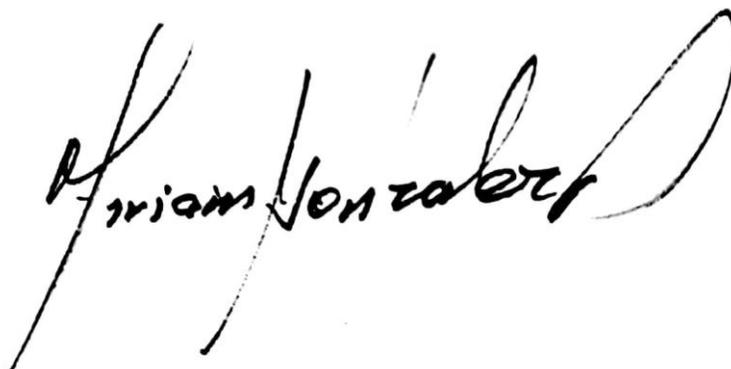
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2018-00713-00

Previamente a emitir pronunciamiento sobre la renuncia del poder el memorialista deberá allegar la comunicación enviada a su poderdante como lo dispone el inciso 4° art. 76 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que el demandado **YEISSON FERNEY RUBIO SANCHEZ**, se encuentra notificado por auto de 14 de octubre de 2020 (C001 - 001-FI.107), de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

La **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de MENOR cuantía contra **YEISSON FERNEY RUBIO SANCHEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 18 de junio de 2018 (C001- 001 - FI.15), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **YEISSON FERNEY RUBIO SANCHEZ**, se tuvo notificado mediante aviso judicial por auto de 14 de octubre de 2020 (C001- 001 - FI. 107), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

Por auto de 14 de octubre de 2020 (C001- 001 - FI. 107), se reconoció a la sociedad **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, como cesionaria del crédito.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, 709 del C. de Comercio y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

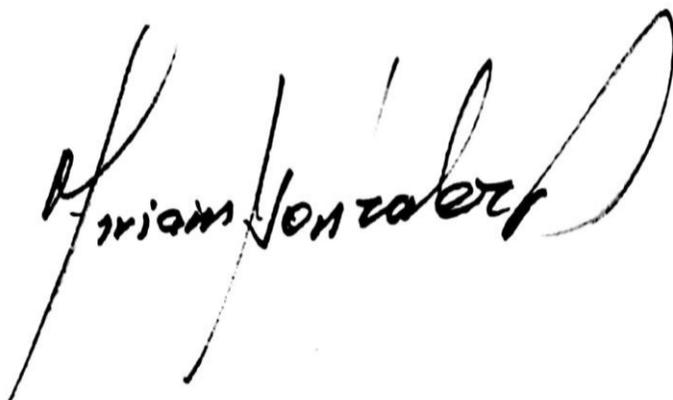
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE

JC



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00296-00

Estando el expediente al despacho para lo pertinente se observa que en el auto calendado el 29 de abril de 2021 (C001 - Anexo N° 005), mediante el cual se libró mandamiento de pago, se indicó de manera errada el primer apellido del demandado - se omitió una letra – y el número del pagare base de la ejecución, en consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el art. 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** la parte pertinente del señalado auto en los siguientes términos:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el nombre correcto del demandado es **FREDY ANTONIO RODRIGUEZ ARDILA** y no como figura en el auto calendado el 29 de abril de 2021

Téngase en cuenta que el número correcto del pagare es: **900805** y no como erróneamente se indicó en el auto calendado el 29 de abril de 2021.

Los demás puntos del auto queden incólumes.

Notifíquese el presente auto personalmente junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023 Hoy 05 de abril de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00226- 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ**, contra **MELBA LEONOR RODRIGUEZ LOPEZ** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

LETRA N° 001.

1. La sumade **\$1.600.000** como capital del título base de ejecución.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.3% mensual siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 15 de agosto de 2020, del numeral inmediatamente anterior.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad del título «16 de agosto de 2020» y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA N° 002.

1. La sumade **\$1.600.000** como capital del título base de ejecución.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.3% mensual siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2020, del numeral inmediatamente anterior.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad del título «1 de septiembre de 2020» de y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA N° 003.

1. La sumade **\$1.600.000** como capital del título base de ejecución.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.3% mensual siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2020, del numeral inmediatamente anterior.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad del título «1 de septiembre de 2020» de y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA N° 004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

1. La sumade **\$1.600.000** como capital del título base de ejecución.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.3% mensual siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2020, del numeral inmediatamente anterior.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad del título «1 de septiembre de 2020» de y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA N° 005.

4. La sumade **\$1.600.000** como capital del título base de ejecución.
5. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.3% mensual siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2020, del numeral inmediatamente anterior.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad del título «1 de septiembre de 2020» de y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA N° 006.

7. La sumade **\$1.600.000** como capital del título base de ejecución.
8. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.3% mensual siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2020, del numeral inmediatamente anterior.
9. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad del título «1 de septiembre de 2020» de y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA N° 007.

10. La sumade **\$1.600.000** como capital del título base de ejecución.
11. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.3% mensual siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2020, del numeral inmediatamente anterior.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad del título «1 de septiembre de 2020» de y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA N° 008.

13. La sumade **\$1.600.000** como capital del título base de ejecución.
14. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.3% mensual siempre y cuando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

no sobrepase máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2020, del numeral inmediatamente anterior.

15. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad del título «1 de septiembre de 2020» de y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA N° 009.

16. La sumade **\$1.600.000** como capital del título base de ejecución.

17. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.3% mensual siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2020, del numeral inmediatamente anterior.

18. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad del título «1 de septiembre de 2020» de y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA N° 010.

19. La sumade **\$1.600.000** como capital del título base de ejecución.

20. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.3% mensual siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2020, del numeral inmediatamente anterior.

21. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad del título «1 de septiembre de 2020» de y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA N° 011.

22. La sumade **\$1.600.000** como capital del título base de ejecución.

23. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.3% mensual siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2020, del numeral inmediatamente anterior.

24. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad del título «1 de septiembre de 2020» de y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN VARGAS SANDOVAL**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.023 Hoy 05DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós

Radicado 110014003008-2020-00509-00

No se accede a la solicitud de aprehensión del rodante de placa **DMW-560** como quiera que en el certificado de tradición aportado no registra el embargo inscrito por orden de esta sede judicial (C001 + archivo012).

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.023 _Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2019-01443-00

Previo a decidir acerca de la cesión del crédito es pertinente requerir a los interesados con el fin de que acrediten la calidad del señor **JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON** como representante legal del cedente, así mismo, deberán allegar un certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad cesionaria **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. QUIEN ACTUA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.**

Cumplido lo anterior se decidirá sobre la cesión del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE

JC

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2019-01443-00

El informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener a la demandada **NORMA MILENA LOPEZ NUÑEZ**, notificada por aviso del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto (C001- Archivo 005, 006, 007), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JC

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00632- 00

Téngase en cuenta que, si bien la notificación fue remitida a la parte pasiva conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del C. G. del P., también lo es que, en el libelo del citatorio no se le indicó de forma correcta el número del proceso que cursa en esta sede judicial (carpeta 011), razón por la que no se tendrá en cuenta dicha actuación.

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

De igual forma, se pone en conocimiento de la actora la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, donde indica que no se dio trámite al oficio mediante el cual se decretó la medida cautelar aquí ordenada, como quiera que, no se efectuó el pago de los derechos de registro, por lo que se requiere a fin de que dé cumplimiento a ello (archivo 011).

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00007-00

Teniendo en cuenta solicitud realizada por el demandante la cual milita en el C001-013, el juzgado al tenor de lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P. **ORDENA:**

PRIMERO: ENTREGAR la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin embargo, como se trata de una demanda virtual por **SECRETARÍA** déjense sendas constancias del retiro.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar practicada y se condena al demandante al pago de perjuicios.

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.023 Hoy 05 de abril de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2018-00898-00

Teniendo en cuenta solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el C003 + anexo 010 Virtual, y ante el cumplimiento de lo ordenado en auto de 8 de febrero de 2022 (C003 + anexo 012 Virtual), de conformidad a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00614-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora (Archivo 014 + C001), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00461- 00

Téngase en cuenta que, si bien la actora allegó la liquidación del crédito (archivo 015), lo cierto es, que de la misma se discrimino mes a mes el valor de las cuotas que se encontraban en mora al momento de interponer la demandas, junto con sus intereses moratorios, tenga en cuenta que estos últimos se causan a partir de la fecha de vencimiento de cada una, más no a partir de la presentación de la demanda, razón por la que, deberá discriminarlos en debida forma.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00692- 00

Atendiendo la solicitud allegada por la parte actora, se ordena por secretaria oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, requiriéndole para que de trámite al oficio No. 1652 del 29 de septiembre de 2021, en tanto que los derechos de registro fueron cancelados el 9 de diciembre de 2021, adjúntese copia de los precitados documentos.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Expediente No. 2020-0164

Proceso: Declarativo Verbal SUMARIO (CONFLICTO ENTRE COPROPIETARIO Y COPROPIEDAD HORIZONTAL)

Demandante: ALEXANDER MORALES CAMARGO

Demandada: AGRUPACION DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Con el fin de continuar el trámite del presente asunto, el Juzgado, **DISPONE:**

Citar a las partes, a la hora de las Nueve de la mañana (9:00 A.M.), del día veinte (20) del mes de abril de dos mil veinte dos (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenten tanto la demanda como en su caso, las excepciones de mérito propuestas, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al o a los apoderados que no concurran a dicha audiencia.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

NOTIFIQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 05 DE ABRIL DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 023 de esta misma fecha.
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUROA GALINDO

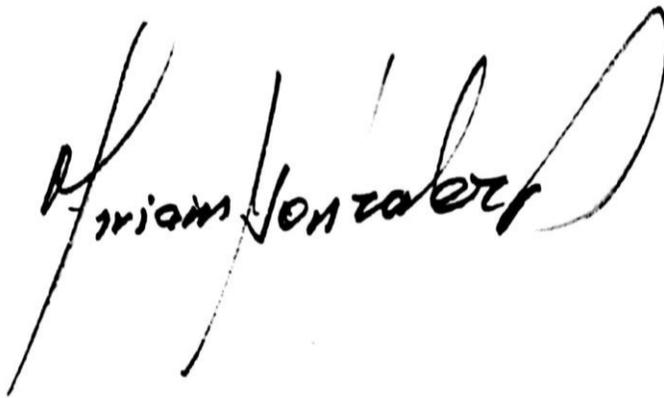
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós
Radicado 110014003008-2021-00059-00

Previo a dar trámite a la solicitud de cesión del crédito que milita en el C001 - Archivo 021, los intervinientes deberán aportar los documentos pertinentes mediante los cuales se acredite la calidad en la que actúan.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JC



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2020-0164

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (CONFLICTO ENTRE COPROPIETARIO Y COPROPIEDAD HORIZONTAL)

DEMANDANTE: ALEXANDER MORALES CAMARGO

DEMANDADA: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL.

Se encuentran las presentes diligencias del proceso **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (CONFLICTO ENTRE UN COPROPIETARIO Y LA COPROPIEDAD)**, promovido por **ALEXANDER MORALES CAMARGO** contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, para resolver el Despacho “**UNA SOLICITUD DE NULIDAD**”, frente a la **apertura de pruebas**, formulada por la apoderada judicial del Demandante **ALEXANDER MORALES CAMARGO**.

Aunque la petición, por demás confusa, no indica en parte alguna, cual es la decisión del Despacho a la que se le pide su invalidación, el Juzgado interpreta la solicitud presentada haciendo alusión a la prueba pericial solicitada por la parte Actora en su demanda y que según el escrito de “**SOLICITUD DE NULIDAD**”, se alega y afirma por la peticionaria, que esta Sede Judicial, se abstuvo de decretarla, a pesar de haber sido solicitada en forma oportuna en el escrito de demanda.

Es entonces la nulidad que invoca la Parte Actora, al afirmar que no se le ha decretado la práctica de tal experticio, a pesar de haber sido solicitada en debida forma, como se indicó, en el libelo introductor al litigio.

Para apoyar su “**SOLICITUD DE NULIDAD**” la Parte Demandante relaciona una serie de hechos a partir del auto emitido por el Juzgado el 16 de septiembre de 2021, que decretó las pruebas del proceso y que en su numeral 5° dispuso **DENEGAR** la práctica de un dictamen pericial, toda vez que al litigio ya se había aportado uno (por parte del contador público titulado Donal Orlando Urrego Herrera).

Relaciona adicionalmente como hechos de su petición, la apoderada del Demandante, una providencia del 12 de octubre de 2021 por medio de la cual se decretan unas pruebas de oficio y un auto del 13 de enero de 2022, en la que este Despacho fija fecha y hora para adelantar las diligencias propias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por último, relaciona como hechos de la pretensión de nulidad, la providencia del Juzgado, proferida el 14 de febrero de 2022 que invalida y/o anula el tener como prueba de la Parte Actora, precisamente el dictamen pericial aportado con la demanda (por parte del contador público titulado Donal Orlando Urrego Herrera), por incumplimiento de todos los requisitos que exige el artículo 226 del Código General del Proceso, para tenerlo como tal.

Invoca la Parte Demandante, como causal de la **SOLICITUD DE NULIDAD**, lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, que hace referencia a la nulidad de todo o parte del proceso, “....cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.....”, puesto que al decir de la Actora, se omitió decretar la práctica de la prueba pericial, debidamente solicitada.

El Juzgado **RECHAZA** de plano la **SOLICITUD DE NULIDAD** instaurada por la apoderada judicial del Demandante **ALEXANDER MORALES CAMARGO**, con fundamento en las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

- 1.) La Parte Actora al formular la demanda, simplemente solicitó como prueba a su favor la práctica de un **DICTAMEN PERICIAL**, “.....para que un perito experto contador, calculista actuarial, economista o ingeniero financiero, revise y reliquide las cuotas de administración del apartamento 102 y parqueadero 77 y para que determine lo que a continuación se solicita: 1.) Diferencia en el cobro del apartamento 102 y parqueadero 77 frente a lo cobrado a los apartamentos 202, 302, 402 y 502, así como a los parqueaderos 43 y 44. 2.) Determinación del lucro cesante respecto de los mayores valores cobrados por parte de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, al propietario del apartamento 102 y parqueadero 77....”. (Lo subrayado fuera del texto).
- 2.) El Despacho que en ese momento conocía del proceso (Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), al observar el incumplimiento por parte del Demandante, de lo preceptuado en el artículo 227 del Código General del Proceso, en lo atinente a la aportación del dictamen pericial (“.....La Parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **DEBERÁ APORTARLO EN LA RESPECTIVA OORTUNIDAD PARA PEDIR PRUEBAS**.....”), profirió una auto inadmisorio de la demanda para que en el término de cinco días desde la notificación de tal providencia, se aportara el omitido dictamen pericial.
- 3.) El 06 de diciembre de 2019, acatando el auto anterior, se presentó por la parte actora un **DICTAMEN PERICIAL** (por parte del contador público titulado Donal Orlando Urrego Herrera), lo que llevó al Juzgado (el Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá), a admitir la demanda el 11 de marzo de 2020.
- 4.) Por providencia del 16 de septiembre de 2021, esta Sede Judicial decretó las pruebas del proceso y denegó la práctica del **DICTAMEN PERICIAL**, toda vez que tal dictamen ya obra en el expediente (el practicado por parte del contador público titulado Donal Orlando Urrego Herrera).
- 5.) Por auto del 14 de febrero de 2022, este Juzgado invalidó y anuló tener como prueba el **DICTAMEN PERICIAL** practicado por parte del contador público titulado Donal Orlando Urrego Herrera, toda vez que no cumplió con ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso para tener como prueba procedente para analizar y evaluar el dictamen presentado oportunamente, especialmente no observar lo exigido en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del citado artículo 226 del Código General del Proceso.
- 6.) En consecuencia, no es que el Juzgado hubiere omitido decretar y practicar la prueba pericial pedida con la demanda. Tal prueba se le exigió presentarla al inadmitirse la demanda, puesto que no había presentado con el libelo genitor, el cuestionado dictamen pericial. Luego de presentado (al subsanarse la omisión durante los cinco días siguientes), la demanda se admitió incluyendo el dictamen pericial practicado por parte del contador público titulado Donal Orlando Urrego Herrera.
- 7.) Posteriormente se tuvo como prueba (por auto del 16 de septiembre de 2021), tal dictamen pericial, pero como el mismo no cumplía con los requisitos para hacerlo procedente como prueba de la parte actora (como ya se indicó, por no cumplir con los requisitos exigidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso), se dictó por esta Sede Judicial, la providencia del 14 de febrero de 2022, que fundamentaba con absoluta claridad y precisión, las razones por las cuales no se tenía en cuenta como prueba de la Parte Actora, el cuestionado experticio practicado por parte del contador público titulado Donal Orlando Urrego Herrera.

- 8.) No es procedente ni viable, luego de producido el auto del 14 de febrero del año en curso (que no tuvo como prueba el dictamen en cuestión, por las razones ampliamente expuestas en dicho proveído), que se reemplace esa experticia, por otra, como lo pretende la Parte Actora con su **SOLICITUD DE NULIDAD**, toda vez que el presentado y decretado como tal, al exigidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso, no puede ser tenido como prueba y menos ahora (no siendo la oportunidad legal y procesal para ello) buscar reemplazarlo por otro, aduciendo nulidad amparada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.
- 9.) Entonces, la prueba pericial pedida en la demanda fue oportunamente decretada, sino que no fue en debida forma presentada (cumpliendo los requisitos exigidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso), por lo que no fue ni será tenida en cuenta como prueba de la Parte Demandante. Ello no configura en manera alguna, causal de nulidad como la invocada por la peticionaria, amparada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la **SOLICITUD DE NULIDAD** formulada por la Parte Actora de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 05 DE ABRIL DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 023 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00553-00

Como quiera que no fue posible verificar el contenido de la respuesta proferida CIFIN S.A.S. TRANSUNION (C002 + Archivo 023), y ante la actitud silente de la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCOMINAS – GUAINÍA y de EXPERIAN COLOMBIA S.A., previo a lo pertinente bajo el apremio del Numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P.¹, **REQUIÉRASELES** por última vez para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al despacho la razón por la cual no han dado cumplimiento a lo ordenado en los oficios N° 1641, 1640 y 1641 del 27 de septiembre de 2021 y los oficios N° 188, 187 y 189 del 9 de febrero de 2022 respectivamente, radicados en esas dependencias. **OFÍCIESE** anexando copia de los citados oficios.

Prevéngasele que de no cumplir con lo ordenado **incurrirá en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales.** **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

¹ “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00667-00

Vistos los documentos aportados por el demandado **SALVADOR BONILLA** (C001 + archivo 024), el despacho **DISPONE**:

RECONÓZCASE a la sociedad **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada del demandado **SALVADOR BONILLA**, quien actuara en este asunto a través del abogado **CARLOS A TRIBIN MONTEJO**.

TENER notificado por Conducta Concluyente al demandado **SALVADOR BONILLA**, del auto admisorio de la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 330 del C. de P. C. Por secretaría **DÉJESE CORRER LOS TÉRMINOS LEGALES**.

Intégrese la Litis.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00342-00

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada Ana Teresa Guerrero de Mendez (C001 + 024), Córrese Traslado a la parte demandante por el término de 10 días al tenor de lo previsto en el art. 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C. Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00787-00

Como quiera que se cumplen los requisitos del inciso 4°, artículo 76 del Código General del proceso, el juzgado **DISPONE**:

ADMITIR LA RENUNCIA del poder presentada por el abogado **RICARDO ZAMBRANO ROJAS** como apoderado de la deudora garante dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.023 Hoy 05 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Treintas y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso No. 110014003008 – 2018 – 00331 - 00

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA que promovió SERGIO ROMAN GÓMEZ PABÓN en contra de REDOBLES LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Paul Jaime Roa Suárez y Sergio Román Gómez Pabón celebraron una compraventa de derechos de posesión el 10 de enero de 2006, en la cual, el primero transfirió al segundo la posesión del depósito No. 8 y el garaje No. 20 ubicados en la Calle 127 C No. 4 - 46 (dirección catastral) cuya nomenclatura actual es la Calle 129 Bis No. 4 - 46 de Bogotá, compraventa que se perfeccionó mediante la escritura pública No. 0039 del 10 de enero de 2006 corrida en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá.

1.1. Dicho vendedor había adquirido los derechos de posesión sobre los bienes raíces descritos, por compra que realizó el 12 de marzo de 2004 a la apoderada general de Clara Zuluaga de Botero – quien ejercía la posesión desde el 5 de julio de 1988- respecto de tales inmuebles.

1.2. El precio de la venta mencionada en la escritura pública No. 0039 del 10 de enero de 2006, se pactó por la suma de \$40'000.000, de los cuales, \$35'000.000 obedecían al derecho de dominio del apartamento No. 605, \$4'000.000 por la posesión del garaje No. 20 y \$1'000.000 por la posesión del depósito No. 8, sumas que fueron pagadas, puesto que al momento de suscribir dicha escritura se entregó en efectivo la suma de \$15'971.507 y el excedente de \$24'028.493 se destinó a cancelar el gravamen hipotecario del referido apartamento, recibido en su totalidad según se desprende de la escritura de compraventa; adicionalmente, el pago de dicha suma de dinero se acredita con la anotación No. 16 del respectivo certificado de tradición y libertad.

1.3. En el momento reclamársele al vendedor sobre la propiedad del garaje y el depósito, este manifestó que únicamente actuaba como su poseedor por cuanto con esa calidad adquirió tales inmuebles, por lo que, entregó una declaración extra juicio de Hugo Botero Rivera y Clara Cecilia Zuluaga de Botero, así como la “escritura pública No. 01163” que da fe respecto de la posesión real y material ejercida sobre tales inmuebles, señalándose que *“dicha compra no se legalizó con REDOBLES LIMITADA, la cual se encuentra en estado de liquidación”*.

1.4. En ese sentido, el actor es poseedor de buena fe y se ampara en un justo título, ejerciendo dicha calidad de manera ininterrumpida desde hace más de 10 años, específicamente por el término de 11 años, 10 meses y 25 días, en forma pacífica y pública, realizando actos de señor y dueño, además de defender los predios de perturbaciones de terceros, inclusive ha pagado anualmente los impuestos y la administración.

2. Como consecuencia de los hechos narrados, el extremo demandante solicitó declarar que adquirió por prescripción ordinaria de dominio el garaje No. 20 y el depósito No. 8 ubicados en la Calle 127 C No. 4 - 46 (dirección catastral), cuya actual nomenclatura es la Calle 129 Bis No. 4 - 46 de Bogotá, alinderados de la siguiente manera:

- **GARAJE No. 20:** Cuenta con área de diez punto trece metros cuadrados (10.13 M2), su altura libre es de dos punto cuarenta metros lineales (2.40 ml) y sus linderos entre los puntos A y B en dimensión de cuatro punto cincuenta metros lineales (4.50 ml), con el garaje veintiuno (21) entre los puntos B y C en dimensión con dos punto veinticinco metros lineales (2.5 mts), con área común, entre los puntos C y D en dimensión de cuatro punto cincuenta metros lineales (4.50 ml), con área común en los puntos D y A en dimensión con dos punto veinticinco metros lineales (2.25 ml), con pista de carreteo común. POR EL NADIR: Placa común al medio que lo separa del sótano. POR EL CENIT: Placa común al medio que lo separa del primer piso. DEPENDENCIAS: Espacio para el estacionamiento de un (1) vehículo.
- **DEPÓSITO NO. 8:** Cuenta con un área de dos puntos treinta y siete metros (2.37 M2); su altura libre es de dos puntos cuarenta metros lineales (2.40 ml) y sus linderos entre los puntos A y B, en dimensión de dos puntos veinte metros lineales (2.20 ml); con muro común al medio con garaje seis (6). Entre los puntos B y C en dimensión de uno punto diez metros lineales (1.10 mts), con muro común al medio con el depósito siete (7), entre los puntos C y D en dimensión uno punto diez metros lineales (1.10 mts), con muro común al medio con el depósito siete (7), entre los puntos C y D en dimensión de uno punto noventa y cinco metros lineales (1.95 ml); cero punto veinticinco metros lineales (0.25 ml), cero punto veinte metros lineales (0.20 ml), con muro común al medio con el garaje siete (7); entre los puntos D y A y en dimensión de cero punto noventa metros lineales (0.90 ml), con puerta de acceso. POR EL NADIR: Placa común al medio que lo separa del sótano. POR EL CENIT: Placa común al medio que lo separa del primer piso.

2.1. En esa medida, solicitó ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, junto con la orden de condenar en costas a la parte demandada, siempre que existiere oposición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, quien, la rechazó por auto de 8 de marzo de 2018, atendiendo el factor cuantía, por tanto, la remitió a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. (fl. 88 c-1 PDF).

2. Adjudicado el asunto a este Juzgado, previa subsanación, se admitió la demanda el 23 de abril de 2018, en donde se ordenó notificar legalmente al extremo pasivo y emplazar a las personas que se creyeran con derechos sobre los inmuebles involucrados, adicionalmente se ordenó citar a la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi, quien figura como acreedor hipotecario de los predios 50C-1100672 y 50N-1100690, también se ordenó oficiar a las entidades descritas en el inciso 2º del numeral 6º del art. 375 del C.G.P, se dispuso la instalación de la valla a que se refiere el numeral 7º del precitado art. 375 y se decretó la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria respectivos. (fl. 111 c-1 PDF).

2.1. Para el efecto, se libraron los oficios Nos. 1249 del 17 de mayo de 2018, 3006, 3007, 3008 y 3009 del 5 de octubre de 2018. (fls. 112, 146, 147, 148 y 149 c-1 PDF).

2.2. Posteriormente, en auto de 20 de febrero de 2019, se aclaró que la parte demandante debía instalar un aviso a la entrada de los inmuebles, habida cuenta que los mismos se encuentran sometidos a régimen de propiedad horizontal. (fl. 158 c-1 PDF).

2.3. Luego, en auto de 25 de abril de 2019, corregido en proveído de 23 de agosto de esa calenda, se ordenó el emplazamiento de la sociedad REDOBLES LTDA. (fls. 183 y 200 c-1 PDF).

2.4. El acreedor hipotecario SCOTIABANK COLPATRIA S.A allegó oportunamente una contestación de la demanda, en la cual no se advierte que hubiera propuesto excepciones de mérito (fls. 212 y 213 c-1 PDF).

2.5. Seguidamente, por auto de 7 de septiembre de 2020, se designó curador ad-litem de la sociedad demandada y demás personas creadoras de derechos sobre los inmuebles a usucapir (fl. 227 c-1 PDF), quien compareció a notificarse personalmente el 1 de octubre de 2020 (fl. 228 c-1 PDF) y dentro del término legal contestó la demanda, en la cual no propuso ninguna excepción meritoria (fls. 230 a 232 c-1 PDF).

2.6. Mediante auto de 8 de febrero de 2021, se ordenó la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme al Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 (fl. 248 c-1 PDF), de modo que así se realizó teniendo en cuenta el informe secretarial visible en el archivo 010 C001.

2.7. Así las cosas, mediante providencia de 27 de octubre de 2021, se programó la hora de las 10: 00 am del 6 de diciembre de 2021, a efectos de practicar la inspección judicial sobre los inmuebles materia del proceso y la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. (archivo 011 C001).

2.8. En la fecha señalada, se practicó la diligencia de inspección judicial sobre el garaje No. 20 y el depósito No. 8 ubicados en la Calle 127 C No. 4 - 46 (dirección catastral), actual nomenclatura Calle 129 Bis No. 4 - 46 de Bogotá, momento en donde se validaron los requisitos del aviso impuesto sobre los predios, además que, se agotaron las etapas propias de la audiencia inicial, asimismo se practicaron interrogatorios y se recepcionó un testimonio

decretado de oficio; luego de ello, se permitió rendir alegatos de conclusión y se advirtió que el fallo se dictaría escrituralmente. (archivo 012 C001).

III. CONSIDERACIONES

1. No se encuentra reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, de la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. En sustento de las pretensiones aducidas en la demanda, se tiene que Paul Jaime Roa Suárez y Sergio Román Gómez Pabón celebraron una compraventa contenida en la escritura pública No. 0039 del 10 de enero de 2006 corrida en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, en la cual el primero transfirió al segundo los derechos de posesión que ostentaba sobre el depósito No. 8 y el garaje No. 20 ubicados en la Calle 127 C No. 4 – 46 (dirección catastral) cuya nomenclatura actual es la Calle 129 Bis No. 4 – 46 de Bogotá, fecha desde cuando el comprador de tales derechos, aduce, ha ejercido como señor y dueño de los referidos inmuebles, es decir, por más de 10 años, defendiéndolo de perturbaciones y pagando anualmente los impuestos y la administración respectivas.

Sobre la prescripción adquisitiva de dominio, se tiene por sentado que obedece a un instituto cuya finalidad es hacerse con la propiedad de las cosas ajenas, las cuales, en ciertas ocasiones, han sido abandonadas por sus verdaderos titulares, siempre que la detentación de tales bienes se realice con ánimo de señor y dueño en los términos del art. 762 del Código Civil; que tales bienes sean legalmente susceptibles de adquirirse por prescripción y siempre que transcurra el lapso definido por la Ley; según lo pregona decantada jurisprudencia: *“Se trata de un modo de adquirir las cosas ajenas cuando sus titulares las abandonan o sin que ello acaezca, alguien las toma para sí, directa o indirectamente, a fin de hacerlas suyas, ejerciendo señorío por un tiempo determinado. Las adquiere, por tanto, **quien las detenta materialmente y las explota mediante hechos públicos, pacíficos e ininterrumpidos durante el tiempo exigido por la ley. Claro está, siempre que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción.**”*¹ Resaltado.

La prescripción adquisitiva que se viene analizando, puede ser de dos clases, ordinaria o extraordinaria. Nótese que, en la demanda se aludió a la primera de tales prescripciones adquisitivas, cuyo sustento descansa en los arts. 2528 y 2529 del Código Civil, de donde se colige que se requiere acreditar posesión regular durante tres o cinco años, según se trate de muebles o inmuebles; por su parte, en virtud del art. 764 *ibídem* en aquel tipo de prescripción se establece la necesidad de contar con justo título y buena fe, siendo el primero, a la luz de una interpretación del art. 765 y 766 del citado Código: *“**todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia No. SC3654-2021 de 25 de agosto de 2021, radicado nº 11001-31-03-026-2012-0028601

mismo...²” y lo segundo, la buena fe, es la “**conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio³**.” Negrilla adrede.

Respecto de la escritura pública No. 0039 del 10 de enero de 2006, vista a folios 33 a 57 c-1 PDF, dicho documento no posee las características de un justo título puesto que, del contenido de sus cláusulas relativas al depósito No. 8 y garaje No. 20, no surge que en abstracto dieran la posibilidad de atribuir el dominio de tales bienes a Sergio Román Gómez Pabón, en la medida en que, lo pactado por Paul Jaime Roa Suárez fue la transmisión de los derechos de posesión que decía ostentar sobre esos inmuebles, gracias a la compra que de tales derechos realizó a la apoderada general de Clara Zuluaga de Botero, quien mediante la escritura pública No. 01163 del 12 de marzo de 2004 corrida en la Notaría 42 de Bogotá, manifestó que su posesión sobre tales predios se remontaba al día 5 de julio de 1988. (fls. 9 a 32 c-1 PDF).

Entonces, como lo viene explicando la Corte: “(...) de no ostentar el título aducido, ese magno atributo de quien es verdadero dueño, como acontece con los falsificados, el correspondiente a la venta de cosa ajena, o en general, los enumerados en el art. 766 ejúsdem, los cuales per sé, apenas dan paso a una mera entrega, más plásticamente hablando, a una pseudotradición o si se quiere falsa tradición o presunta tradición; pero jamás, a la auténtica o verídica por estar huérfanos del contenido, vaciados del todo de la esencia del “dominus”, en quien funge como aparente tradente⁴.” (Se resalta).

No obstante, precítese que, si bien el actor no aparece detentando un justo título respecto del garaje y depósito mencionados, ello no implica anular la posesión material que eventualmente surgiera como consecuencia de haber celebrado la compraventa contenida en la escritura pública No. 0039 del 10 de enero de 2006, para lo cual es pertinente traer a colación el siguiente fragmento:

“De tal modo que cuando el tradente carece del derecho de dominio por no ser genuino «dueño», pues nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet; no pueden debilitarse los efectos derivados de la posesión material, ni confundirse, la “obtención de la posesión con la transmisión del derecho de dominio”. Por lo tanto, en esas hipótesis cuando los actos jurídicos están contaminados por nulidad o inexistencia, y por consiguiente, no generan tradición del derecho de dominio, una cosa distinta es el fenómeno de la posesión material, que aunque el hecho esté directamente relacionado con la tradición, se distingue notablemente, cuando los actos conllevan las entregas materiales, fácticas y reales del corpus o de la cosa existencialmente, porque a la luz del art. 753 del C.C., esa pseudotradición o según se las quiera denominar abren un sendero apto para la prescripción material. En efecto, esa tradición no verídica o falsa, es ineficaz, pero materialmente tiene como efecto que “(...) da al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripción el dominio de que el tradente carecía, aunque el

² Fragmento citado en la sentencia ibídem.

³ Sentencia ibídem.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia No. SC3654-2021 de 25 de agosto de 2021, radicado nº 11001-31-03-026-2012-0028601.

tradente no haya tenido ese derecho”, y como en otra ocasión lo dijo esta Sala, la tradición de la posesión “equivale a la entrega del bien.”⁵

(Se resalta).

De ahí que, la alegación de una prescripción ordinaria de dominio, en manera alguna impedirá al Despacho realizar el análisis de cara a la otra clase de prescripción, esto es, la extraordinaria de dominio, teniendo en cuenta la necesaria interpretación concienzuda de los hechos y de la conducta de los intervinientes, como paso necesario para develar la verdadera intención de adquirir el dominio de los bienes raíces a través de ese modo particular de prescripción, si en cuenta se tiene, además, la doctrina que en materia de interpretación genuina de la demanda que ha pregonado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

“Añádase que esta Corte de tiempo atrás se ha opuesto a criterios restrictivos, por ejemplo, si, en materia de responsabilidad la víctima demanda equivocadamente bajo la cuerda de la extracontractual, debiendo seguir el curso de la contractual, compete al juez interpretar las circunstancias en causa, para resolver el fondo de la controversia otorgando el derecho de acuerdo a los hechos probados a quien corresponda y no arroparse en fórmulas estériles para subyugar el derecho material. Ha acontecido, otro tanto, en el ámbito de la simulación edificada en nuestro sistema jurídico en el marco del artículo 1766 del Código Civil, de modo que el juez debe superar los equívocos en la formulación de la pretensión, para buscar el sentido de lo realmente querido, escrutando desde lo fáctico cuál es el tipo de simulación buscada, al margen de su nomenclatura, si absoluta o relativa, con independencia de los yerros de las partes, por cuanto la tarea del juez constitucional no es atarse a formulismos muchas veces vacuos, prescindiendo de auscultar qué es cuanto realmente se halla ventilado y probado para hacer justicia.

*En síntesis, si se invoca en la pretensión aspiración contractual siendo extracontractual, y del mismo modo simulación absoluta, siendo relativa, o lo contrario; como en el que ahora juzga, acusándose de yerro al petitum en el tipo de prescripción incoada. **Si de los hechos, con ocasión de la modalidad de prescripción demandada surge otra clase de ella, es deber legal y constitucional del juzgador interpretarlos y aplicar el derecho: “Da mihi factum, dabo tibi ius”, dame los hechos, yo te daré el derecho, consonante con el principio cardinal que guía la actividad de la judicatura, iura novit curia; por consiguiente, en el Estado Constitucional, si el juez conoce el derecho, porque tiene en sus manos el ordenamiento, lo debe adjudicar como obligación-deber, al imponérsele constitucionalmente proteger el derecho reclamado cuando lo halla fundado en hechos debidamente probados.**”*

(Se resalta).

3. Ahora bien, teniendo presente que los contornos facticos del litigio se fijaron por la senda de la prescripción extraordinaria de dominio, comenzará por precisar este Juzgado que, a voces del art. 2512 del Código Civil: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o

⁵ Sentencia Ibídem, en la cual se citan fragmentos de las sentencias CSJ SC. Sentencia de 4 de febrero de 2013, exp. 2008-00471-01 y CSJ SC. Sentencia de 16 de abril de 2008, exp. SS-4128931030022000-00050-01.

derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.” De otro lado, para que salga adelante el reclamo elevado en esta clase de asuntos, a la luz de las sentencias Nos. SC3934-2020 y SC3271-2020, se precisa encontrar acreditados los siguientes presupuestos: (i) posesión material actual en el prescribiente, (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la Ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, (iii) determinación o identidad de la cosa a usucapir, y (iv) que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción.

3.1. Posesión material actual en el prescribiente

De acuerdo con el art. 762 del Código Civil, la posesión es “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*”, figura que de antaño ha sido identificada con dos elementos, esto es, el **animus** y el **corpus**, siendo el primero “*la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño*”⁶, y el segundo alude al “*ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil)*”⁷.

Con respecto al *animus* en cabeza de Sergio Román Gómez Pabón frente al depósito No. 8 y el garaje No. 20 ubicados en la Calle 127 C No. 4 - 46 (dirección catastral) cuya nomenclatura actual es la Calle 129 Bis No. 4 - 46 de Bogotá, por un lado, se cuenta con la escritura pública No. 0039 del 10 de enero de 2006 corrida en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, mediante la cual Paul Jaime Roa Suárez pactó transferirle la posesión de dichos bienes inmuebles, junto el dominio del apartamento 605 del Edificio Los Pinos, donde actualmente vive según quedó evidenciado en la inspección judicial realizada el 6 de diciembre de 2021.

Nótese que, en la anunciada escritura el demandante declaró recibir a entera satisfacción tales bienes, libre de inquilinos, incluidas todas las mejoras, costumbres, usos y anexidades que lo benefician, documento que permite evidenciar que cuando el referido ciudadano adquirió la posesión –por vía de la compraventa– de los inmuebles objetos de las pretensiones, lo hizo convencido de su calidad de poseedor, lo que convalidó al estampar su firma en la aludida escritura pública.

De otro lado, tal exigencia que viene de analizarse igualmente se acreditó cuando al decir del demandante: “*en el 2006 compré el apartamento con el depósito y el garaje en posesión, yo soy el dueño, señor y poseedor de estos tres inmuebles.*” (Minuto 2: 31 de audiencia del 6 de diciembre de 2021).

Seguidamente, frente a la pregunta referente a la forma como adquirió la posesión, el demandante manifestó: “*yo siempre he tenido herramientas y montón de cosas de una vez en esa época tenía otra moto, a no una de las que tengo abajo y otro carro y de una vez hice posesión con el vehículo y de ahí pues todos los vecinos (...) a mí me gustan mucho las motos entonces ese parqueadero siempre ha estado ocupado o por vehículos o por motocicleta igual que el depósito, en el edificio cualquier persona me conoce a mi desde Ángel Barbosa el portero que*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia No. SC3925-2020 de 19 de octubre de 2020, radicado nº 11001-31-03-020-2009-00625-01.

⁷ Sentencia *ibídem*.

esta en este momento abajo que está trabajando aquí desde hace 10 años él es testigo de eso, la administradora lleva aquí como 4 años pero ella también puede dar buena fe y cualquier vecino que lleva acá muchos años de que yo he sido el único poseedor del garaje y el depósito.” (Minuto 4: 14 de audiencia del 6 de diciembre de 2021).

Y en cuanto al interrogante consistente en la manera de haber ejercido posesión sobre esos bienes, indicó: *“he ejercido la posesión de mis bienes ocupándolos, ocupando sus espacios, por ejemplo, nunca he alquilado el depósito, ni el garaje porque siempre los he ocupado yo, siempre ha habido algún vehículo o herramientas en esos lugares y todos en el edificio por si acaso saben que esos garajes y el depósito son de mi propiedad.” (Minuto 7:30 de audiencia del 6 de diciembre de 2021).*

Tales aseveraciones conducen a inferir con meridiana claridad, que el señor Gómez Pabón se considera dueño y señor del depósito 8 y del garaje 20, sin que subsista algún acontecimiento que nuble dicho animo o voluntad de creerse dueño de esos bienes, pues tampoco ha reconocido dominio en alguna persona distinta a él.

Luego, respecto del *corpus* de los anotados inmuebles, por un lado, este Despacho pudo apreciar en la diligencia de inspección judicial que, tanto en el parqueadero, como en el depósito, el actor ejerce un poderío de hecho sobre los mismos, pues, se pudo observar que de tiempo atrás ha dejado parqueadas dos motocicletas y en el depósito resguarda utensilios y demás herramientas que eventualmente llegara a necesitar en su vida cotidiana.

Obsérvese que, la testigo Ángela María Gómez Rodríguez expresó que: *“yo siempre he visto el depósito lleno de cosas de él, siempre carros, sus motos, la moto clásica la tiene parqueada desde que él está acá, ahí en ese mismo sitio, siempre ha estado el cómo poseedor de estos inmuebles, nunca he visto que lo arriende que lo preste, nada siempre ha estado con sus cosas y sus motos y sus vehículos.” (Minuto 25:29 de audiencia del 6 de diciembre de 2021).*

De otro lado, el testigo Ángel Barbosa, quien en la fecha de la inspección judicial se encontraba laborando como celador del Edificio Los Pinos ubicado en la Calle 129 Bis No. 4 – 46 de Bogotá, frente a la pregunta del Despacho referente a si conocía que el demandante era dueño o poseedor del garaje 20 y el depósito 8, expuso: *“si señora, pues como tal poseedor pues acá nosotros él siempre desde que yo llegue ha usado el garaje y el depósito que usted menciona señora juez y lo mismo pues el apartamento es propietario del 605.” (Minuto 3:43 de audiencia del 6 de diciembre de 2021).*

Luego, respecto de la pregunta atinente a la persona que paga los gastos de administración del depósito y del garaje mencionados, precisó: *“el señor Sergio pues acá nosotros le pasamos los recibos y el los paga, lo que son canon de administración y pues también cuando llegan los impuestos prediales se le pasan pues ahorita no volvieron a llegar me imagino que eso ya todo es electrónico.” (Minuto 4:45 de audiencia del 6 de diciembre de 2021).*

Finalmente, cuando se le preguntó al testigo si había observado que personas distintas al demandante utilizaban los bienes materia de la Litis, indicó: *“no, no señora, no que yo sepa no señora juez siempre lo ha usado siempre él y pues no aquí residentes y propietarios no lo han usado porque los predios de los edificios*

son privados de uso de cada apartamento.” (Minuto 5:50 de audiencia del 6 de diciembre de 2021).

También, a efectos de acreditar la exigencia de en señoramamiento o poder de hecho material, el Juzgado evidencia que a folios 58 a 77 c-1 PDF, reposan unas copias contentivas de los formularios del impuesto predial de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, correspondientes al garaje No. 20 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1100672 y al depósito No. 8 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1100690, ambos ubicados en la Calle 129 Bis No. 4 – 46 Edificio Los Pinos de Bogotá, lugar en donde igualmente se ubica el apartamento 605, de propiedad del aquí demandante, siendo importante precisar que en tales documentos aparecen los respectivos sellos de pago del impuesto predial de tales bienes raíces; de otro lado, se evidencia a folios 78 y 79 c-1 PDF, dos certificados del 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2017, mediante los cuales se certificó que el actor, como propietario del apartamento 605 del Edificio Los Pinos, se encuentra a paz y salvo por concepto de expensas de administración, documento que, valga advertir, se suscribió por quien dijo ser la representante legal de la precitada propiedad horizontal.

Colofón de lo expuesto, cobra sentido concluir que Sergio Román Gómez Pabón ha actuado como poseedor de los inmuebles objeto de esta demanda, lo que se refleja hasta el día de hoy, en vista de que así se lo ha demostrado a las personas que lo rodean.

3.2. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la Ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida

Téngase en cuenta que los elementos de *animus* y *corpus* que constituyen la posesión, deben aparecer legalmente acreditados por el término legal, en este caso, 10 años conforme lo consagra el art. 2532 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 791 de 2002, sin que medie ninguna clase de interrupción (natural o civil).

En cuanto al tiempo que debe transcurrir para configurar la usucapión, cabe resaltar que el momento de presentación de la demanda será decisivo para concluir si la situación se basa en el lapso decenal dispuesto por el referido art. 2532 del Código Civil, con la modificación impuesta por el art. 6 de la Ley 791 de 2002, o si, por el contrario, únicamente la cuestión se subsumirá al término veintenar del mismo artículo, pero sin la modificación aludida.

A fin de entender la tarea de ponderación que debe realizarse al momento de aplicar la Ley referente al término de posesión, es útil traer a cuento lo dicho recientemente por la Corte Suprema de Justicia:

“Ya en lo que toca con la prescripción extraordinaria de inmuebles -que es la que interesa a este litigio-, el ordenamiento exige un mínimo de 10 años de posesión continua, siempre que los mismos se computen con posterioridad a la promulgación de la Ley 791 de 2002, lo que ocurrió el 27 de diciembre de ese año.

Por ende, si la demanda de pertenencia fue presentada antes del 27 de diciembre de 2002 (primera data en la que sería viable una hipotética prescripción extraordinaria decenaria), la suerte de la prescripción adquisitiva pendería de la acreditación de actos posesorios extendidos por

20 años, conforme lo disponía el texto anterior del artículo 2532 del Código Civil.

Ello en obediencia a la pauta de tránsito legislativo que recoge el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, según la cual: «La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir».⁸

En el *sub examine*, no cabe duda que la demanda arribó a este Juzgado posterior a la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, puesto que se radicó el 20 de marzo de 2018 (fl 90 c-1 PDF), de modo que, sin mayores disquisiciones se concluye que el termino aplicable al presente asunto será aquel de 10 años consagrado por el art. 2532 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 791 de 2002.

Ahora bien, obsérvese que en el hecho tercero de la demanda se indicó que el mismo día de la suscripción de la escritura pública No. 0039, esto es, el 10 de enero de 2006, el señor Sergio Román Gómez Pabón recibió el apartamento 605, así como el garaje 20 y el depósito 8 que se han descrito ampliamente en esta providencia; ello tiene asidero, por un lado, en que así se consignó en la cláusula quinta de la mencionada escritura pública, al expresar que a la fecha de expedición de aquel instrumento, el comprador recibió satisfactoriamente los inmuebles materia de la venta, y por otro lado, se complementa con las afirmaciones del propio señor Pabón en su interrogatorio, así como con los testimonios rendidos por Ángel Barbosa, Ángela María Gómez Rodríguez y Samaida Gómez Ruíz.

Se reitera lo dicho por el demandante en su interrogatorio, a saber: *“en el 2006 compré el apartamento con el depósito y el garaje en posesión, yo soy el dueño, señor y poseedor de estos tres inmuebles”*. (Minuto 2:31 de audiencia del 6 de diciembre de 2021).

El testigo Ángel Barbosa, ante la pregunta referente a desde cuando el demandante ocupaba los inmuebles solicitados en pertenencia, manifestó: *“como le digo señora juez, yo llegue el 15 de febrero del 2012 al edificio hasta la fecha y siempre ha usado tanto el garaje como el depósito desde que o llegue lo está usando, o sea hace prácticamente 10 años desde el 2012 que estoy acá en el edificio”* (Minuto 5:29 de audiencia del 6 de diciembre de 2021).

La señora Ángela María Gómez Rodríguez, frente a la pregunta consistente en la forma de haberse dado cuenta de la adquisición del inmueble donde reside el actor, indicó: *“yo en ese momento no lo conocía lo conocí en el 2007 en el 2007 él ya era dueño del apartamento donde yo vine aquí la primera vez desde entonces emprendimos una relación que a los años ha perdurado y he estado al tanto de este proceso de depósito y garaje, yo misma he pagado impuestos prediales de los mismos a través del tiempo.”* (Minuto 23:19 de audiencia del 6 de diciembre de 2021).

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia No. SC3925-2020 de 19 de octubre de 2020, radicado nº 11001-31-03-020-2009-00625-01.

Finalmente, la señora Samaida Gómez Ruíz, frente a la pregunta referente a si le constaba la forma como adquirió el demandante el apartamento donde reside, dijo: *“el compro el apartamento alrededor del año 2006 más o menos.”* (Minuto 35:40 de audiencia del 6 de diciembre de 2021); posteriormente, ante la pregunta consistente en qué otra clase de bienes incluyó la compra de dicho inmueble, precisó: *“tiene garaje y tiene depósito en el sótano”*; luego, al preguntarle desde cuando entró el demandante a poseer tal garaje y depósito, expresó: *“desde el mismo tiempo que compro el apartamento, o sea el apartamento siempre tuvo garaje y depósito.”*; después, ante la pregunta consistente en que si alguien ha interrumpido la posesión del demandante sobre tales inmuebles, refirió: *“que yo sepa no siempre ha sido el único poseedor y pues de manera permanente nunca me ha comentado pues que otra persona haya hecho uso, ni del parqueadero ni del depósito, menos del apartamento.”*; y finalmente, en cuanto a la pregunta de que si conocía físicamente tales bienes raíces, respondió: *“si porque yo viví con él durante ocho meses entre el 2012 y 2013”*. (Minuto 35:40 y s.s. de audiencia del 6 de diciembre de 2021).

Entonces bien, las señaladas pruebas demuestran que alrededor del año 2006, particularmente desde el 10 de enero de dicha calenda -según se desprende de la escritura pública No. 0039- el señor Sergio Román Gómez Pabón ha poseído pública, pacífica e ininterrumpidamente y con ánimo de señor y dueño, el garaje No. 20 y el depósito No. 8, ambos ubicados en la Calle 129 Bis No. 4 – 46 Edificio Los Pinos de Bogotá; quiere ello decir, que desde aquella data y hasta la presentación del libelo demandatorio ante este Juzgado (23/03/2018) ha fungido con tal calidad de poseedor por el término de 12 años y 72 días calendario, lapso que se ajusta a lo normado en el art. 2532 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 791 de 2002.

3.3. Determinación o identidad de la cosa a usucapir

El presupuesto anotado se ha venido integrando a los juicios de pertenencia, con ocasión del canon 762 del Código Civil y las reglas aplicables que se refieren a la posesión ejercida sobre una cosa determinada; así lo ha puesto de presente el máximo órgano de justicia ordinaria, al decir que dicho requisito *“debe entenderse integrado implícitamente por cuanto el art. 762 del C.C. y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una “cosa determinada”, que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos.”*⁹

Para el propósito de identificar el predio solicitado en una pertenencia, cabe volver la mirada a las cavidades y linderos que se hayan fijado en documentos notariales, como por ejemplo, en la escritura pública No. 0039 del 10 de enero de 2006 corrida en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, en relación al garaje No. 20 y el depósito No. 8 de la Calle 129 Bis No. 4 – 46 Edificio Los Pinos de Bogotá, en donde se dejó sentado explícitamente sus características físicas.

Así las cosas, los mencionados bienes raíces aparecen determinados de la siguiente manera:

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia No. SC3271-2020 de 7 de septiembre de 2020, radicado nº 50689-31-89-001-2004-00044-01.

- **GARAJE No. 20:** Cuenta con área de diez punto trece metros cuadrados (10.13 M2), su altura libre es de dos punto cuarenta metros lineales (2.40 ml) y sus linderos entre los puntos A y B en dimensión de cuatro punto cincuenta metros lineales (4.50 ml), con el garaje veintiuno (21) entre los puntos B y C en dimensión con dos punto veinticinco metros lineales (2.5 mts), con área común, entre los puntos C y D en dimensión de cuatro punto cincuenta metros lineales (4.50 ml), con área común en los puntos D y A en dimensión con dos punto veinticinco metros lineales (2.25 ml), con pista de carreteo común. POR EL NADIR: Placa común al medio que lo separa del sótano. POR EL CENIT: Placa común al medio que lo separa del primer piso. DEPENDENCIAS: Espacio para el estacionamiento de un (1) vehículo.
- **DEPÓSITO NO. 8:** Cuenta con un área de dos puntos treinta y siete metros (2.37 M2); su altura libre es de dos punto cuarenta metros lineales (2.40 ml) y sus linderos entre los puntos A y B, en dimensión de dos puntos veinte metros lineales (2.20 ml); con muro común al medio con garaje seis (6). Entre los puntos B y C en dimensión de uno punto diez metros lineales (1.10 mts), con muro común al medio con el depósito siete (7), entre los puntos C y D en dimensión uno punto diez metros lineales (1.10 mts), con muro común al medio con el depósito siete (7), entre los puntos C y D en dimensión de uno punto noventa y cinco metros lineales (1.95 ml); cero punto veinticinco metros lineales (0.25 ml), cero punto veinte metros lineales (0.20 ml), con muro común al medio con el garaje siete (7); entre los puntos D y A y en dimensión de cero punto noventa metros lineales (0.90 ml), con puerta de acceso. POR EL NADIR: Placa común al medio que lo separa del sótano del sótano. POR EL CENIT: Placa común al medio que lo separa del primer piso.

Cabe resaltar que, en el momento de llevar a cabo la inspección judicial sobre tales inmuebles, efectivamente pudo constatar la correspondencia entre lo que informa el aludido documento notarial y lo observado presencialmente alrededor de los citados depósito y garaje, sin que ello implique absolutísima coincidencia, exactitud aritmética o gráfica, pues lo cierto es que basta que se trate de los mismos predios con sus características fundamentales, en este caso, por vía de ejemplo, que tales inmuebles efectivamente se encuentran ubicados en la Calle 127 C No. 4 - 46 (dirección catastral) cuya nomenclatura actual es la Calle 129 Bis No. 4 - 46 de Bogotá, dirección que obedece al Edificio Los Pinos de Bogotá, pues así lo observó este Despacho, lo que concuerda con lo demostrado en los certificados de tradición y libertad Nos. 50N - 1100672 y 50N - 1100690, además que, conforme a la sana crítica el área y altura de los inmuebles si pueden medir lo que indica la referida escritura pública, lo mismo que aparecen las placas que los dividen por el nadir y el cenit.

Corolario de lo expuesto, se puede afirmar que sin lugar a dudas los bienes raíces materia de usucapión, obedecen a inmuebles plenamente identificados o determinados, en los precisos términos del art. 762 del Co. Civil.

3.4. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción

Alrededor de esta regla se tenía por sentado que era imposible adquirir por prescripción bienes de uso público (art. 2519 Co. Civil), y aunque tal parámetro se mantiene, hoy en día dicha prohibición se extiende a toda la propiedad estatal por así disponerlo el numeral 4º del art. 375 del C.G.P.

Sobre el punto, tiene dicho la jurisprudencia que:

“Los bienes públicos (de propiedad pública, fiscales, de uso público o afectados a uso público), están desligados del derecho que rige la propiedad privada, y en cuanto tales comparten la peculiaridad de que son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Es decir que el régimen de la usucapión es exclusivo de los bienes susceptibles de dominio particular, o, lo que es lo mismo, los bienes de dominio público no están cobijados por las normas que rigen la declaración de pertenencia, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien del Estado de imprescriptible a Prescriptible.¹⁰”

(Se resalta).

Por consiguiente, para determinar si los predios materia de la Litis revisten las características de ser bienes susceptibles de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio, se torna imperioso traer a colación que el art. 2518 del Código Civil, señala que *“se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”*, precepto que se encuentra acreditado legalmente dentro del asunto, en tanto que con la inspección judicial se constató la calidad de bienes corporales del garaje No. 20 y el depósito No. 8 objeto de las pretensiones, igualmente que hacen parte del comercio humano, en la medida en que el demandante recibió la posesión de tales predios por una compraventa que realizó en el año 2006 con Paul Jaime Roa Suárez, aunado a que como ya se vio en líneas anteriores, también se ha poseído con las condiciones legales dispuestas en el ordenamiento jurídico.

Por su parte, el art. 2519 *ibídem* enseña que *“Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”*, precepto que se acompasa con lo dispuesto por el art. 63 de la Carta Política, a cuyo tenor: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*, adicionalmente conforme a los arts. 72 y 75 Constitucionales, tienen el carácter de imprescriptibles *“el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, así como el espectro electromagnético.”*

Consiguientemente, el numeral 4º del art. 375 del C.G.P dispone que *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”*, a lo que se suma el art. 17 de la Ley 1183 de 2008, corregido por el art. 1º del Decreto 1604 de 2017, el cual ordena que *“no podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Política y en general los que la ley declara como imprescriptibles (...).”*

Pues bien, revisados los pronunciamientos de la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital (fls. 155, 166, 167 c-1 PDF y archivo 017 C001) no se colegie que los bienes inmuebles objeto de las pretensiones encajen en los supuestos antes mencionados, de manera que no son imprescriptibles ni son

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia No. SC1727-2016 de 15 de febrero de 2016, radicado nº 11001-0203-000-2004-01022-00.

de uso público o fiscal, por el contrario, los certificados catastrales vistos en el archivo 016, permiten entrever que se trata de predios de uso particular, imponiéndose entonces concluir que la exigencia estudiada se encuentra satisfecha.

4. Con todo, habiendo visto que el demandante posee materialmente el garaje No. 20 y el depósito No. 8 ubicados en la Calle 127 C No. 4 - 46 (dirección catastral) cuya nomenclatura actual es la Calle 129 Bis No. 4 - 46 de Bogotá, asimismo que dicha posesión la ha ejercido durante el tiempo exigido por la Ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, aunado a que tales bienes raíces son identificables, e igualmente revisten las características de ser susceptibles de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio, este Despacho accederá a la usucapión reclamada.

De otro lado y como no existió oposición alguna a las pretensiones, no se proferirá condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el señor SERGIO ROMÁN GÓMEZ PABÓN, ha ganado por efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio pleno y absoluto del inmueble urbano **garaje 20**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-1100672 y cédula catastral No. 008405050200192020, ubicado en la Calle 127 C No. 4 - 46 (dirección catastral) cuya nomenclatura actual es la Calle 129 Bis No. 4 - 46 Edificio Los Pinos de Bogotá, cualificado y alinderado actualmente, así: Cuenta con área de diez punto trece metros cuadrados (10.13 M²), su altura libre es de dos punto cuarenta metros lineales (2.40 ml) y sus linderos entre los puntos A y B en dimensión de cuatro punto cincuenta metros lineales (4.50 ml), con el garaje veintiuno (21) entre los puntos B y C en dimensión con dos punto veinticinco metros lineales (2.5 mts), con área común, entre los puntos C y D en dimensión de cuatro punto cincuenta metros lineales (4.50 ml), con área común en los puntos D y A en dimensión con dos punto veinticinco metros lineales (2.25 ml), con pista de carreteo común. POR EL NADIR: Placa común al medio que lo separa del sótano. POR EL CENIT: Placa común al medio que lo separa del primer piso. DEPENDENCIAS: Espacio para el estacionamiento de un (1) vehículo.

Segundo: DECLARAR que el señor SERGIO ROMÁN GÓMEZ PABÓN, ha ganado por efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio pleno y absoluto del inmueble urbano **depósito 8**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-1100690 y cédula catastral No. 008405050200191038, ubicado en la Calle 127 C No. 4 - 46 (dirección catastral) cuya nomenclatura actual es la Calle 129 Bis No. 4 - 46 Edificio Los Pinos de Bogotá, cualificado y alinderado actualmente, así: Cuenta con un área de dos punto treinta y siete metros (2.37 M²); su altura libre es de dos punto cuarenta metros lineales (2.40 ml) y sus linderos entre los puntos A y B, en dimensión de dos puntos veinte metros lineales (2.20 ml); con muro común al medio con garaje seis (6). Entre los puntos B y C en dimensión de

uno punto diez metros lineales (1.10 mts), con muro común al medio con el depósito siete (7), entre los puntos C y D en dimensión uno punto diez metros lineales (1.10 mts), con muro común al medio con el depósito siete (7), entre los puntos C y D en dimensión de uno punto noventa y cinco metros lineales (1.95 ml); cero punto veinticinco metros lineales (0.25 ml), cero punto veinte metros lineales (0.20 ml), con muro común al medio con el garaje siete (7); entre los puntos D y A y en dimensión de cero punto noventa metros lineales (0.90 ml), con puerta de acceso. POR EL NADIR: Placa común al medio que lo separa del sótano. POR EL CENIT: Placa común al medio que lo separa del primer piso.

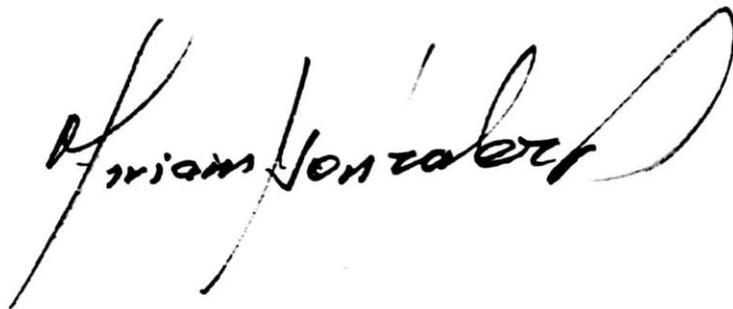
Tercero: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1100672 y 50N-1100690. Envíense copias y el oficio que corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Cuarto: CANCELAR la inscripción de esta demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1100672 y 50N-1100690. Ofíciense.

Quinto: EXPEDIR por secretaría copias de la sentencia, para su correspondiente registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, con constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada

Declarar que no hay lugar a condena en costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 022 Hoy 01 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00199-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACREDITE que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos a la demandada, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que, el embargo y secuestro del vehículo dado en garantía mobiliaria es una cautela que procede por ministerio legal al momento de dictarse mandamiento de pago, es decir que, no es una medida previa que enerve el cumplimiento de la preceptiva anotada. (Num. 2, art. 468 del CGP).

SEGUNDO: APORTE el detalle del crédito visto en el C001 + 004 + folio 15 en formato digital legible.

TERCERO: EXCLUYA la pretensión cuarta por improcedente.

CUARTO: Como quiera que de conformidad con el detalle de pagos arribado al plenario la obligación se pactó por instalamentos la parte actora deberá formular las pretensiones en legal forma, esto es, capital insoluto a la presentación de la demanda, el capital de cada una de las cuotas vencidas con anterioridad y no canceladas **hasta la fecha de presentación de la demanda** (sin incluir intereses), más los correspondientes intereses, teniendo en cuenta la prohibición de capitalizar intereses. (Núm. 5 Art. 82 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 03 Hoy 05 DE ABRIL DE 22022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO